

	República de Colombia Departamento de Córdoba Concejo Santa Cruz de Lorica Nit: 812000576-6		
D- GEC 10-1.2CML	Versión:01	Fecha: JUNIO 24/09	Página 1 de 19

ACUERDO N°008

“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO 017 DE 2020, ESTATUTO DE RENTAS Y PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SANTA CRUZ DE LORICA- CORDOBA, EN CUANTO A EMISION DE NORMAS Y MODIFICACION DE TARIFAS DEL IMPUESTO DE ALUMBRADO PUBLICO; SE FIJAN INCENTIVOS PARA LA PROMOCION DE LA INVERSION DE INDUSTRIA, SERVICIOS Y COMERCIO PARA LA GENERACION DE EMPLEO, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE SANTA CRUZ DE LORICA

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales que le asisten, en especial las conferidas por los artículos 287-3, 294, 313-4, 317, 338 y 363 de la Constitución Política, artículos 171, 172, 258, 259 y 261 del Decreto Ley 1333 de 1986, ley 44 de 1990, artículo 32-7 de la Ley 136 de 1994, Ley 863 de 2003, artículo 59 de la ley 788 de 2012, Ley 1066 de 2006, ley 1437 de 2011, el artículo 177 de la ley 1607 de 2012, la ley 1551 de 2012, Ley 1819 de 2016, Ley 1955 de 2019 y demás normas complementarias.

C O N S I D E R A N D O

1. Que el Municipio, mediante Acuerdo 017 de fecha 7 de diciembre de 2020, actualizó y ajustó su estatuto de rentas municipales y procedimiento tributario para adaptarlo a las constantes modificaciones y generaciones de normas que tratan sobre el régimen municipal y aspectos tributarios de los distintos niveles de gobiernos, y estar acorde a la modernización estatal, compilando su materia impositiva y establecer un sistema tributario ágil y eficiente que permitiera el recaudo de los impuestos, tasas y contribuciones con el objetivo de equilibrar las finanzas del municipio de tal forma que se ajuste a contemplar aspectos no regulados o que por la modernización del Estado se necesitaba adecuar algunas competencias en la Secretaria de Hacienda Municipal.

2. Que de conformidad con el artículo 287 de la constitución política las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses dentro de las disposiciones vigentes, administrando los recursos y estableciendo los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones, igualmente el artículo 313 numeral 4 de la misma carta magna estipula que les corresponde a los concejos municipales bajo los parámetros jurídicos votar los tributos gastos locales.

3. Que la Ley 1551 de 2012 “POR EL CUAL SE DICTAN NORMAS PARA MODERNIZAR LA ORGANIZACIÓN Y EL FUNCIONAMIENTO DE LOS MUNICIPIOS” en el capítulo III. Concejos Municipales, artículo 18 numeral 6 les atribuye a estas corporaciones: “establecer, reformas, o eliminar tributos, contribuciones, impuestos y sobretasas, de conformidad con la Ley, lo cual está en armonía con el numeral 4 del artículo 313 de la constitución política colombiana: “votar conformidad con la constitución y la ley los tributos y los gastos locales”.

4. Que en virtud del artículo 294 de la Constitución Política de Colombia, es indudable que las entidades territoriales, pueden establecer beneficios tributarios respecto de impuestos territoriales, pero no pueden, con fundamento

Avenida Jesús María Lugo calle 4 N° 17-07 – Palacio 13 Columnas: TEL 7731189-Lorica
Email: concejomunicipallorica@hotmail.com

	República de Colombia Departamento de Córdoba Concejo Santa Cruz de Lorica Nit: 812000576-6		
D- GEC 10-1.2CML	Versión:01	Fecha: JUNIO 24/09	Página 2 de 19

en esa norma, establecer amnistías tributarias cuya regulación le está vedada, y restringida al congreso de la república, por lo cual esa facultad la ha emitido la ley 1819 de 2016, la que se acatara por esta corporación especialmente con apoyo en el parágrafo primero del artículo 356.

5. Que en virtud de los artículos 2, 311, 313, y 338 de la Constitución Política de Colombia, los fines esenciales del Estado son servir a la comunidad y promover la prosperidad general, señalan la obligatoriedad que tienen los Municipios en la prestación de los servicios públicos, conducentes a la satisfacción de las necesidades colectivas y le da la correspondencia a los Concejos Municipales, entre otras, votar de conformidad con la Constitución y la ley los tributos y los gastos locales, manifestando que, en tiempo de paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales, conforme a la estructura emanada de la ley, permitiendo por medio de Ordenanzas y Acuerdos que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, cuya base sea el resultado de hechos ocurridos durante un período determinado, y que no pueden aplicarse sino a partir del período que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva ley, ordenanza o acuerdo.

6. Que el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, que modificó el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, establece como funciones del alcalde en relación al Concejo: *Presente los proyectos de acuerdo que juzgue convenientes para la buena marcha del municipio*" y en relación con la Administración Municipal: *"1. Dirigir la acción administrativa del MUNICIPIO, asegurar el cumplimiento de las funciones y de la prestación de los servicios a su cargo; represente judicial y extrajudicialmente, Lo anterior, en concordancia con el artículo 315 de la Constitución Política."*

7. Que el artículo 49 de la ley 1955 de 2019 por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad", eliminó el salario mínimo legal mensual vigente –SMLMV como método de cálculo para la determinación de los cobros, sanciones, multas, tarifas y estampillas que actualmente se hacían con base el, y en su lugar, se determinó que estos deberán ser calculados con base a su equivalencia en términos de Valor Tributario (UVT).

8. Que el Gobierno Nacional decretó la emergencia económica, social y ambiental en el país, y la prevención para mitigar los efectos de propagación del virus del COVID-19, recurriendo al confinamiento y aislamiento preventivo de la población, lo que trajo consigo consecuencias en la baja de los recaudos de ingresos por concepto de impuestos de competencia de la entidad territorial

9. Que la Organización Internacional del Trabajo, en el comunicado de fecha de 18 de marzo de 2020 sobre el «El COVID-19 y el mundo del trabajo: Repercusiones y respuestas», afirma que «[...] El Covid-19 tendrá una amplia repercusión en el mercado laboral. Más allá de la inquietud que provoca a corto plazo para la salud de los trabajadores y de sus familias, el virus y la consiguiente

	República de Colombia Departamento de Córdoba Concejo Santa Cruz de Lorica Nit: 812000576-6		
D- GEC 10-1.2CML	Versión:01	Fecha: JUNIO 24/09	Página 3 de 19

crisis económica repercutirán adversamente en el mundo del trabajo en tres aspectos fundamentales, a saber: 1) la cantidad de empleo (tanto en materia de desempleo como de subempleo); 2) la calidad del trabajo (con respecto a los salarios y el acceso a protección social); y 3) los efectos en los grupos específicos más vulnerables frente a las consecuencias adversas en el mercado laboral [...].», además la Organización Internacional del Trabajo -OIT, en el citado comunicado, insta a los Estados a adoptar medidas urgentes para (i) proteger a los trabajadores y empleadores y sus familias de los riesgos para la salud generadas por el coronavirus COVID-19; (ii) proteger a los trabajadores en el lugar de trabajo; (iii) estimular la economía y el empleo, y (iv) sostener los puestos de trabajo y los ingresos, con el propósito de respetar los derechos laborales, mitigar los impactos negativos y lograr una recuperación rápida y sostenida.

10. Que el municipio de Santa Cruz de Lorica no escapa a esta realidad mundial, motivo por el cual debe implementar estrategias y políticas para reactivar su economía, en los sectores de la producción, siendo necesario brindar incentivos tributarios a los contribuyentes de los impuestos en el municipio de intereses de mora, plazos y baja de tarifas para los próximos dos años, con el propósito de aumentar los recaudos de Ingresos Corrientes de Libre Destinación y lograr la sostenibilidad financiera, para poder cumplir con las obligaciones recurrentes e inversión de programas sociales a la población del territorio local, así como implementar mecanismos para incentivar la inversión de empresarios locales o extranjeros dispuestos a invertir en industrias y abrir puestos de trabajo para contratar laboralmente a personas del municipio, de tal manera que se acoge la obligatoriedad del municipio de contar con una estructura tributaria acorde con los desarrollos legales y las características particulares de los contribuyentes que permitan la ejecución de los programas y proyectos de inversión que garanticen el desarrollo municipal.

11. Que en virtud del artículo 38 de la Ley 14 de 1983 se autoriza a los municipios para otorgar exenciones de impuestos municipales por plazo limitado, que en ningún caso puede exceder de diez (10) años, todo de conformidad con los planes de desarrollo municipal.

12. Que por otro lado, en la misma línea de rentas y tributos, conservando la unidad de materia en este Acuerdo, la ley 97 de 1913 y la ley 84 de 1915 crean el impuesto de Alumbrado Público y otorgó facultades a los consejos municipales de las entidades territoriales para definir mediante Acuerdos los elementos del impuesto, entre ellos los sujetos pasivos, causación, periodicidad, tarifas, recaudadores y formas de declaración y pago de tal suerte que estas rentas sean destinadas a la financiación del servicio de alumbrado público del municipio, de acuerdo con lo previsto en el Decreto 2424 de 2006, así como estableció en su artículo 4º, que *“Los municipios o distritos son los responsables de la prestación del servicio de alumbrado público. El municipio o distrito lo podrá prestar directa o indirectamente, a través de empresas de servicios públicos domiciliarios u otros prestadores del servicio de alumbrado público”*, para lo cual asumen *“la*
Avenida Jesús María Lugo calle 4 N° 17-07 – Palacio 13 Columnas: TEL 7731189-Lorica
Email: concejomunicipallorica@hotmail.com

	República de Colombia Departamento de Córdoba Concejo Santa Cruz de Lorica Nit: 812000576-6		
D- GEC 10-1.2CML	Versión:01	Fecha: JUNIO 24/09	Página 4 de 19

obligación de incluir en sus presupuestos los costos de la prestación del servicio de alumbrado público y los ingresos por impuesto de alumbrado público en caso de que se establezca como mecanismo de financiación”.

13. Que la Comisión de Regulación de Energía y Gas. CREG, mediante resolución 123 de 2011 aprobó la metodología para la determinación de los costos máximos que deberán aplicar los municipios o distritos, para remunerar a los prestadores del servicio, así como el uso de los activos vinculados al sistema de alumbrado público.

14. Que sobre el particular el artículo 351 de la mencionada Ley estableció que: “En la determinación del valor del impuesto a recaudar, los municipios y distritos deberán considerar como criterio de referencia el valor total de los costos estimados de prestación en cada componente de servicio. Los Municipios y Distritos deberán realizar un estudio técnico de referencia de determinación de costos de la prestación del servicio de alumbrado público, de conformidad con la metodología para la determinación de costos establecida por el Ministerio de Minas y Energía, o la entidad que delegue el Ministerio”.

15. Que el artículo 350 de la Ley 1819 de 2016 establece: “Destinación: El impuesto de alumbrado público como actividad inherente al servicio de energía eléctrica se destina exclusivamente a la prestación, mejora, modernización y ampliación de la prestación del servicio de alumbrado público, incluyendo suministro, administración, operación, mantenimiento, expansión y desarrollo tecnológico asociado”. PARÁGRAFO. Las Entidades Territoriales en virtud de su autonomía, podrán complementar la destinación del impuesto a la actividad de iluminación ornamental y navideña en los espacios públicos.

16. Que el Gobierno Nacional El Gobierno Nacional mediante el Decreto 943 del 30 de mayo de 2018, estableció una serie de criterios técnicos para determinar el impuesto del servicio de alumbrado público, los cuales se enuncian a continuación:

- Costos totales y por actividad
- Clasificación de los usuarios del servicio público de alumbrado público
- Consumo del servicio de energía eléctrica domiciliario
- Consumo de energía eléctrica del sistema de alumbrado público
- Nivel de cobertura, calidad y eficiencia del servicio de alumbrado público

17. Que en la determinación del valor del impuesto a recaudar y la respectiva irrigación tributaria contenida en el presente Acuerdo se consideró como criterio de referencia el valor total de los costos estimados de prestación en cada componente de servicio. El Municipio realizó un estudio técnico de referencia de determinación de costos de la prestación del servicio de alumbrado público, de conformidad con lo previsto en los artículos 351 de la Ley 1819 de 2016 y los artículos 5, 9, y 10 del Decreto 943 de 2018, la Resolución Ministerio de Minas No. 181 331 de agosto 6 de 2009 –RETILAP. La metodología para determinar

	República de Colombia Departamento de Córdoba Concejo Santa Cruz de Lorica Nit: 812000576-6		
D- GEC 10-1.2CML	Versión:01	Fecha: JUNIO 24/09	Página 5 de 19

los costos totales máximos eficientes de prestación del servicio de alumbrado público corresponde a la Resolución 123 de 2011 de la Comisión de Energía y Gas CREG.

18. En consecuencia, para minimizar los efectos económicos adversos que ha traído la pandemia del COVID-19, y para implementar estrategias y políticas que tengan como objetivo inmediato reactivar la economía del municipio en todos los sectores de la producción y comercialización, así como financiar la prestación de las diferentes actividades que componen el servicio de alumbrado público, se hace necesario modificar el Acuerdo 017 de 2020, en los artículos que se relacionan más adelante, en especial en los temas de incentivos a la inversión nacional e internacional y las tarifas contempladas para el cobro del servicio de alumbrado público.

En mérito de lo expuesto,

ACUERDA

Modificar el contenido del ACUERDO 017 DE 2020, que actualizó y ajustó el ESTATUTO DE RENTAS MUNICIPALES Y PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO del municipio de Santa Cruz de Lorica, en los siguientes temas señalados a continuación:

ARTÍCULO PRIMERO: EXENCIONES IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO: Modifíquese al ARTÍCULO 62 DEL TÍTULO II, CAPÍTULO I, DEL ESTATUTO DE RENTAS Y PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO del Municipio de Santa Cruz de Lorica, Acuerdo 017 de 2020, el cual quedará así:

ARTÍCULO 62º. EXENCIONES O TRATAMIENTO PREFERENCIAL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. A partir del año 2022 y por el término que se señala en cada uno de los siguientes literales, estarán exentos del Impuesto Predial los siguientes bienes inmuebles:

- a) Los Inmuebles de la contextualización del patrimonio arquitectónico y cultural: Se refiere a todos los inmuebles localizados en el centro histórico y zonas de influencias ubicados en los barrios: centro, cascajal, alto prado, navidad y remolino (exceptuando las manzanas 014 a la 019 y la 041 del barrio remolino) los cuales tendrán un descuento en el impuesto predial unificado de hasta el 20% cuando sus bienes incluidos en el nivel tres o descontextualizado sean intervenidos con fachadas y cubiertas según las disposiciones del plan especial de manejo y protección del centro histórico y zona de influencia -PEMP.
- b) Los contribuyentes que logren generar zonas boscosas en la zona rural y antejardines en las zonas urbanas tendrán una exención en el impuesto predial.
- c) Los contribuyentes generadores de zonas boscosas en el suelo rural y reverdecer jardines urbanos.

	República de Colombia Departamento de Córdoba Concejo Santa Cruz de Lorica Nit: 812000576-6		
D- GEC 10-1.2CML	Versión:01	Fecha: JUNIO 24/09	Página 6 de 19

d) Los contribuyentes que en el suelo urbano realicen consolidación urbana incorporados al perímetro urbano y de expansión urbana ya desarrollados e incorporados al suelo urbano

e) A los Bienes Inmuebles destinados exclusivamente a Centros Comerciales con un mínimo de 15 locales comerciales, Terminal de abastos, conjuntos residenciales de más de 50 vivienda terminadas y centros agroindustriales que se construyan como nuevos a partir de la vigencia del presente acuerdo

f) A partir del año 2022 concédase una exención del 100% del Impuesto Predial Unificado, por una sola vez y por un periodo de diez (10) años a los predios que se señalan a continuación: Los predios del municipio de Santa Cruz de Lorica donde se instalen nuevas empresas que ejerzan actividades comerciales, industriales y de servicios compatibles con el POT, exceptuando los que estén ubicados en suelo urbano, para lo cual deberán solicitar ante la Secretaria de Hacienda Municipal la exención del pago del impuesto predial unificado.

PARAGRAFO 1º.- Los contribuyentes del impuesto predial unificado que gocen de la exención del pago del impuesto predial unificado, reconocido mediante resolución expedida por la Secretaria de Hacienda Municipal en los términos del Acuerdo Municipal No. 017 de 2020, continuaran con este beneficio hasta el cumplimiento del término que les fue otorgado, correspondiente al área de uso destinado u ocupado para la explotación comercial, industrial o de servicios.

PARAGRAFO 2º. Los predios que se les haya otorgado exención del pago del impuesto predial unificado y posteriormente tengan modificaciones por englobes o desenglobes, conservaran el beneficio por el tiempo faltante para el cumplimiento de los 10 años en cabeza del nuevo o nuevos predios resultantes, para lo cual la Secretaria de Hacienda expedirá el acto administrativo que actualice la resolución mediante la cual se hubiese reconocido la exención. No habrá lugar a que se le expida una nueva exención por 10 años a este o estos nuevos predios resultante de la modificación, correspondiente al área de uso destinado u ocupado para la explotación comercial, industrial o de servicios.

PARÁGRAFO 3º. La Secretaria de Hacienda municipal reglamentará y requerirá de una Certificación expedida por el representante legal, contador o revisor fiscal del predio sobre la acreditación para acceder a la exención del impuesto del que trata este artículo. Si el predio necesita adecuación y construcciones para el desarrollo del objeto social, debe sustentarlo en la solicitud de exención y en la respectiva Resolución emitida por la Secretaria de Hacienda que reconozca la exención, se señalara el término para aportar este certificado. Si el predio no necesita adecuación o construcciones deberá aportarse este certificado dentro de la solicitud de exención

	República de Colombia Departamento de Córdoba Concejo Santa Cruz de Lorica Nit: 812000576-6		
D- GEC 10-1.2CML	Versión:01	Fecha: JUNIO 24/09	Página 7 de 19

PARÁGRAFO 4º. El contribuyente deberá acreditar dentro de los treinta (30) primeros días del mes de enero de cada vigencia que el ente económico está funcionando y aportar la certificación expedida por el contador, revisor fiscal o representante legal sobre la acreditación del cumplimiento de los requisitos para acceder a la exención del impuesto aquí señalado.

ARTÍCULO SEGUNDO: EXENCIONES O TRATAMIENTO PREFERENCIAL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO: Modifíquese al ARTÍCULO 117 DEL TÍTULO II, CAPÍTULO I, DEL ESTATUTO DE RENTAS Y PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO del Municipio de Santa Cruz de Lorica, Acuerdo 017 de 2020, el cual quedará así:

ARTICULO 117º. ACTIVIDADES EXENTAS.A partir del año 2022 y por el término que se señala en cada uno de los siguientes literales, estarán exentos del Impuesto de Industria y Comercio y su complementarios de Avisos y tableros:

1) Hasta por un término de cinco (5) años, las actividades comerciales, industriales o de servicios que se establezcan en el Municipio de Santa Cruz de Lorica, Córdoba y generen Nuevos empleos, posterior a la aprobación del presente Estatuto de Rentas, de acuerdo a las siguientes exigencias, características y requisitos:

- Para las empresas que generen mínimo 20 empleos o más tendrán una exención de 3 años
- Para las empresas que generen mínimo 50 empleos tendrán una exención de 5 años
- Para las empresas que generen mínimo 80 empleos tendrán una exención de 7 años
- Para las empresas que generen más de 81 empleos en adelante tendrán una exención de 10 años

2) Hasta por un término de diez (10) años, las personas jurídicas o naturales, que desarrollen las actividades comerciales, industriales o de servicios que se encuentren establecidas en una ZONA FRANCA en el Municipio de Santa Cruz de Lorica, Córdoba, y que estén calificados como usuario operador, usuario comercial, usuario industrial de bienes y usuario industrial de servicios, de acuerdo a la normatividad vigente, así como los que se registren y pongan en operación nuevos establecimientos de comercio en el Municipio, ya sea como domicilio principal o secundario, siempre que logren probar inversiones efectivamente realizadas durante el proyecto por valor equivalente a MIL (1.000) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (SMLMV) y que mantengan al menos TREINTA (30) empleos directos.

	República de Colombia Departamento de Córdoba Concejo Santa Cruz de Lorica Nit: 812000576-6		
D- GEC 10-1.2CML	Versión:01	Fecha: JUNIO 24/09	Página 8 de 19

PARÁGRAFO 1º. Para obtener esta exención deberán aportar dentro cada tres meses la siguiente información:

- Certificado de la Cámara de Comercio actualizado.
- Constancia actualizada de la Planilla Única, donde estén afiliados todos los empleados.
- Cédula de Ciudadanía de cada uno de los Empleados.
- Certificado de Régimen de Pensiones anualmente.
- Certificado de permanencia de cada empleado

PARÁGRAFO 2º. El valor de las inversiones a las que se refiere el presente numeral se podrá demostrar también mediante la acreditación de la calidad de fideicomitente en contratos de fiducia mercantil a través de los cuales se hubieren realizado tales inversiones.

ARTÍCULO TERCERO: ALUMBRADO PÚBLICO: Modifíquese los siguientes artículos del TÍTULO II, CAPÍTULO X, DEL ESTATUTO DE RENTAS Y PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO del Municipio de Santa Cruz de Lorica, Acuerdo 017 de 2020, los cuales quedarán así:

ARTICULO 279º. DEFINICIÓN Y PRINCIPIOS DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO. Adóptese la definición contemplada en el artículo 1º del DECRETO 943 de 2018 "Por el cual se modifica y adiciona la Sección 1, Capítulo 6 del Título III del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, relacionado con la prestación del servicio de alumbrado público" que señala:

ARTÍCULO 1. Modifíquese las siguientes definiciones contenidas en el artículo 2.2.3.1.2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, las cuales quedarán así:

"Servicio de alumbrado público: Servicio público no domiciliario de iluminación, inherente al servicio de energía eléctrica, que se presta con el fin de dar visibilidad al espacio público, bienes de uso público y demás espacios de libre circulación, con tránsito vehicular o peatonal, dentro del perímetro urbano y rural de un municipio o distrito, para el normal desarrollo de las actividades.

El servicio de alumbrado público comprende las actividades de suministro de energía eléctrica al sistema de alumbrado público, la administración, operación, mantenimiento, modernización, reposición y expansión de dicho sistema, el desarrollo tecnológico asociado a él, y la interventoría en los casos que aplique.

PARÁGRAFO. No se considera servicio de alumbrado público la semaforización, los relojes digitales y la iluminación de las zonas comunes en las unidades inmobiliarias cerradas o en los edificios o conjuntos de uso

	República de Colombia Departamento de Córdoba Concejo Santa Cruz de Lorica Nit: 812000576-6		
D- GEC 10-1.2CML	Versión:01	Fecha: JUNIO 24/09	Página 9 de 19

residencial, comercial, industrial o mixto, sometidos al régimen de propiedad horizontal, la cual estará a cargo de la copropiedad.

Se excluyen del servicio de alumbrado público la iluminación de carreteras que no se encuentren a cargo del municipio o distrito, con excepción de aquellos municipios y distritos que presten el servicio de alumbrado público en corredores viales nacionales o departamentales que se encuentren dentro su perímetro urbano y rural, para garantizar la seguridad y mejorar el nivel de servicio a la población en el uso de la infraestructura de transporte, previa autorización de la entidad titular del respectivo corredor vial, acorde a lo dispuesto por el artículo 68 de la Ley 1682 de 2013.

Tampoco se considera servicio de alumbrado público la iluminación ornamental y navideña en los espacios públicos, pese a que las Entidades Territoriales en virtud de su autonomía, podrán complementar la destinación del impuesto a dichas actividades, de conformidad con el parágrafo del artículo 350 de la Ley 1819 de 2016."

Sistema de Alumbrado Público: *Comprende el conjunto de luminarias, redes eléctricas, transformadores y postes de uso exclusivo, los desarrollos tecnológicos asociados al servicio de alumbrado público, y en general todos los equipos necesarios para la prestación del servicio de alumbrado público que no forman parte del sistema de distribución de energía eléctrica."*

PARÁGRAFO. De los Principios. Este tributo está sujeto a los siguientes principios

1. Suficiencia Financiera. El tributo debe ser suficiente para afrontar los componentes de prestación. El financiamiento del servicio de alumbrado público municipal se garantiza dentro del marco de sostenibilidad fiscal de la entidad territorial y será prestado en el área urbana, las áreas de influencia de prestación que fije el municipio y centros poblados de las zonas rurales con cargo a la renta tributaria de que trata este acuerdo.

2. Progresividad. Tiene por finalidad establecer una mayor carga tributaria para aquellas personas que posean una mayor capacidad económica, de manera que haya igualdad en aras del bien común. Esto es, que cada quien contribuya de acuerdo con su capacidad contributiva o económica.

3. Destinación exclusiva y autonomía. Los ingresos por este tributo se deben administrar con destinación específica y solo para los fines aquí previstos, al igual que serán administrados con autonomía por parte de las entidades directas o contratadas que perciban su recaudo y presten el servicio. El impuesto de alumbrado público se destina exclusivamente a la prestación del servicio de alumbrado público, que incluye: modernización y expansión del servicio, administración, operación, mantenimiento de la infraestructura del servicio, suministro de energía eléctrica con destino al servicio, interventoría, sistema de información del alumbrado público, iluminación navideña, desarrollo tecnológico asociado y la fiducia pública

Avenida Jesús María Lugo calle 4 N° 17-07 – Palacio 13 Columnas: TEL 7731189-Lorica
Email: concejomunicipallorica@hotmail.com

encargada del manejo de los recursos. Los costos y gastos eficientes de todas las actividades asociadas a la prestación del servicio de alumbrado público serán financiados por el municipio a través del impuesto que se adopta en virtud de este Acuerdo.

4. Estabilidad Jurídica. El impuesto de alumbrado público adoptado por este Acuerdo, es el sustento presupuestal y financiero de la inversión, modernización, administración, operación, mantenimiento, interventoría, expansiones, compras de energía, recaudo, actividades permitidas y servicios asociados, por lo cual no se podrán alterar las reglas contributivas en detrimento del modelo financiero del servicio adoptado, ni del equilibrio financiero-contractual.

ARTICULO 280°. NATURALEZA Y AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto de Alumbrado Público de cobro en periodo mensual es de carácter municipal que grava el consumo de energía eléctrica de consumidores tanto en la zona urbana como en los centros poblados de la zona rural y en las zonas rurales que cuentan con el servicio y se encuentra autorizado por la Ley 97 de 1913 Artículo 1 literal d, y la Ley 84 de 1915 Artículo 1, ratificado mediante Sentencia C – 272 del 25 de mayo de 2016, regulado en la Ley 1819 de 2016 y el Decreto 943 de mayo de 2018.

ARTICULO 288°. BASE GRAVABLE SUJETO PASIVO Y TARIFAS. La tarifa del Impuesto de Alumbrado Público consistirá en un valor que se cobrará a cada sujeto pasivo de acuerdo con el sector de la siguiente manera:

SECTOR RESIDENCIAL: Los contribuyentes del sector residencial tendrán una tarifa porcentual diferencial sobre el valor del consumo de energía con importe mínimo, que atiende los principios de equidad, progresividad y justicia tributaria, liquidada para cada periodo de consumo o facturación del servicio de energía eléctrica sin tener en cuenta los subsidios o contribuciones, de acuerdo con la siguiente clasificación:

Residencial		
Sector y Estrato Tarifario	% sobre consumo kWh	Tope mínimo en UVT
Estrato 1	10%	0,11
Estrato 2	10%	0,16
Estrato 3	10%	0,24
Estrato 4	12%	0,41
Estrato 5	13%	0,54
Estrato 6	14%	0,66

SECTOR NO RESIDENCIAL, INDUSTRIAL, COMERCIAL Y OFICIAL:
Los contribuyentes no residenciales, suscriptores de los servicios de energía eléctrica regulados o no regulados, oficiales, industriales, comerciales, provisionales, de servicios e instituciones sin ánimo de lucro,
Avenida Jesús María Lugo calle 4 N° 17-07 – Palacio 13 Columnas: TEL 7731189-Lorica
Email: concejomunicipallorica@hotmail.com

tendrán una tarifa porcentual sobre el valor del consumo de energía, basada en rangos de consumo con importes mínimos, que atiende los principios de equidad, progresividad y justicia tributaria, liquidada para cada periodo de consumo o facturación del servicio de energía eléctrica sin tener en cuenta los subsidios o contribuciones, de acuerdo con la siguiente clasificación:

Comercial e Industrial			
Rango	kWh /mes	% sobre consumo kWh	Tope mínimo en UVT
Rango 1	0-300	13%	0,19
Rango 2	301-1000	13%	0,55
Rango 3	1001-3000	13%	2,00
Rango 4	3001-15000	11%	8,50
Rango 5	>15000	10%	23,0

Sector Oficial			
Rango	kWh /mes	% sobre consumo kWh	Tope mínimo en UVT
Rango 1	0-500	10%	0,80
Rango 2	501-3000	11%	1,25
Rango 3	>3000	13%	3,00

PARÁGRAFO 1: Para los consumidores en la modalidad de energía pre-pago el valor del impuesto deberá ser aplicado con base en las tarifas definidas en el presente artículo para cada tipo de usuario.

PARÁGRAFO 2: Topes mínimos de facturación en UVT solamente aplicara para aquellos usuarios que no tengan consumos durante el Mes de facturación.

ARTICULO 289°. BASE GRAVABLE Y TARIFA SUJETOS PASIVOS REGIMEN PARTICULAR. Pertenecen a este régimen aquellos contribuyentes que se benefician potencialmente o directamente del servicio de Alumbrado Público, a los cuales se les ha asignado una tarifa fija en Unidades de Valor Tributario UVT conforme el valor que para dicha unidad establezca anualmente la DIAN.

Serán sujetos pasivos de este régimen todas las personas naturales y jurídicas, a través de sucursales, agencias, oficinas, talleres, city gates, estaciones de medición, bombeo, rebombeo, pozos de petróleo y gas o

	República de Colombia Departamento de Córdoba Concejo Santa Cruz de Lorica Nit: 812000576-6		
D- GEC 10-1.2CML	Versión:01	Fecha: JUNIO 24/09	Página 12 de 19

cualquier otro lugar de extracción o explotación, almacenamiento y transporte de hidrocarburos y sus derivados.

Los contribuyentes que desarrollen alguna de las actividades económicas específicas establecidas en el presente acuerdo y que posean o usen más de un predio en el área geográfica del municipio, se le aplicará el impuesto por actividad en uno solo de los inmuebles y/o predios, en los restantes cancelaran el valor del tributo que corresponda según su consumo de energía eléctrica. La administración municipal definirá la aplicación a efectuar en los casos concretos.

Los contribuyentes del Régimen Particular se clasificarán conforme las actividades que se describen a continuación y las tarifas son las siguientes:

USUARIOS ESPECIALES	Tarifa en UVT
Abastecimiento, captación, bombeo, tratamiento, distribución, saneamiento, almacenamiento y/o comercialización de agua potable.	86
Actividades de operación con moneda extranjera, cambios, envíos, recepción, depósitos, entre otras.	12
Actividades de apuestas permanentes.	30
Comercialización de gasolina, ACPM o cualquier otro combustible derivado del petróleo en estaciones de servicio.	12
Comercialización y/o distribución de gas natural vehicular	12
Comercio retail en establecimientos de grandes superficies.	90
Comercio retail en establecimientos de tiendas de descuento mini mercado y micro-mercado de cadena.	30
Corporaciones autónomas regionales	30
Distribución y comercialización de energía.	100
Distribución y/o almacenamiento y/o comercialización de gas licuado de petróleo - GLP -	150
Empresas de recolección, transporte y manejo de residuos sólidos.	80
Empresas de servicios públicos de distribución y/o comercialización de gas.	170
Empresas departamentales, municipales, mixtas o privadas que se dediquen a actividades agrícolas en fase industrial, comercial, para procesamiento o transformación en otros productos del sector industrial	30
Empresas departamentales, municipales, mixtas o privadas que se dediquen a actividades de minería en fase industrial, comercial, para procesamiento o transformación en otros productos del sector industrial.	30
Empresas departamentales, municipales, mixtas o privadas que se dediquen a actividades ganaderas (Avícola, Bovina, Porcina, Ovina, Caprina) en fase industrial, comercial, para procesamiento o transformación en otros productos del sector industrial, plantas de beneficio animal.	30
Empresas e Instituciones promotoras de salud EPS e IPS.	33
Empresas que desarrollan la actividad de telecomunicaciones y demás actividades que apoyen el desarrollo del servicio, que tengan antenas instaladas en jurisdicción del municipio.	90

USUARIOS ESPECIALES	Tarifa en UVT
Empresas que ejerzan actividades de telecomunicaciones alámbricas e inalámbricas, transporte de telecomunicaciones, administración de fibra óptica y demás actividades que apoyen la prestación del servicio.	86
Empresas que realicen actividades de adquisición, arrendamiento, explotación, uso, tenencia, reparación y/o construcción de torres o estructuras metálicas para la instalación de antenas y equipos de comunicaciones que tengan infraestructura en el Municipio.	90
Empresas que realicen actividades sometidas al régimen de economía solidaria	12
Entidades Bancarias, Financieras, Similares y/o entidades vigiladas por la superintendencia financiera o la entidad que haga sus veces.	90
Generación, transmisión y conexión de energía eléctrica.	150
Recepción y/o ampliación y/o transmisión de señal de radio y/o radio difusión sonora	24
Recepción y/o ampliación y/o transmisión de señal de televisión abierta, y/o cable, y/o satelital de carácter regional y/o nacional.	12
Sociedades, consorcios y/o uniones temporales, entidades públicas o privadas que tengan concesiones viales y/o efectúen cobro de peajes.	55
Transporte de pasajeros, de carga, centros de acopio, transporte especial, distribución de pasajeros y/o carga.	15
Transporte o comercialización de petróleo y sus derivados y las empresas de gas que utilicen cualquier tipo de infraestructura o de transporte de sus productos	500

SUJETO PASIVO SUBESTACIONES DE ENERGIA ELECTRICA: Las subestaciones de energía eléctrica ubicadas en jurisdicción del Municipio, pagarán el impuesto de alumbrado público bajo una tarifa por rangos, según su capacidad de transformación, representada en UVT.

	Capacidad instalada	Tarifa
Subestaciones de energía eléctrica	1 MVA-20 MVA	250 UVT
	21 MVA-30 MVA	375 UVT
	31 MVA-40 MVA	500 UVT
	41 MVA-50 MVA	750 UVT
	> 51 MVA	1000 UVT

SUJETO PASIVO AUTOGENERADORES: Todos los auto generadores tendrán la obligación de aportar al Municipio la información requerida sobre la energía autogenerada, dentro de los cinco (5) días siguientes a su solicitud. Los auto generadores pagaran por su consumo energético, el cual será producto de declaración privada, que deberá ser presentada mensualmente en los plazos y formularios que defina la administración municipal, aplicando la tarifa definida en los términos de este acuerdo o en su defecto por liquidación oficial emitida por el Municipio conforme al procedimiento tributario.

	República de Colombia Departamento de Córdoba Concejo Santa Cruz de Lorica Nit: 812000576-6		
D- GEC 10-1.2CML	Versión:01	Fecha: JUNIO 24/09	Página 14 de 19

Para los auto generadores de energía que a su vez sean usuarios del servicio público domiciliario de energía eléctrica, el impuesto de alumbrado público se liquidara sobre el valor del consumo mensual facturado por el comercializador de energía eléctrica que atiende al usuario autogenerador, más el volumen de la energía autogenerada. En este caso, para liquidar el impuesto de alumbrado público respecto de la energía consumida por vía de la autogeneración, se tomará el valor de los kilovatios hora mes consumidos mensualmente, calculado de acuerdo a lo contemplado el presente Acuerdo para sector industrial, comercial u oficial.

Para los auto generadores de energía que no son usuarios del servicio público domiciliario de energía eléctrica, el impuesto se liquidará cor base en el valor del volumen mensual de la energía consumida por vía de la autogeneración, valor que se liquidará con fundamento en el valor del kilovatio hora mes de la tarifa establecida, el valor de referencia del mes a liquidar en el nivel de tensión de uso del contribuyente y tipo de usuario.

PARAGRAFO: Los contribuyentes obligados a presentar liquidación privada, pagarán el impuesto al momento de presentar la declaración, en la cuenta destinada para el recaudo del impuesto de alumbrado público de conformidad con el contrato de concesión, operación o entidad encargada de prestar el servicio.

ARTICULO 290°. AJUSTES. La metodología de cálculo de UVT para los valores fijados solo podrán incrementarse o modificarse de acuerdo a la normatividad que expida el gobierno nacional para cada periodo. La variación deberá hacerse mensualmente.

Parágrafo 1. Toda variación del valor del impuesto aquí establecido, parcial, o totalmente, deberá estar sujeta a la preservación del equilibrio económico del proyecto.

Parágrafo 2. Por tratarse de recursos de un servicio de interés general no habrá lugar de exenciones en el pago del impuesto de alumbrado público aquí establecido.

Parágrafo 3. Los valores aquí fijados deberán aplicarse con sujeción total a la estratificación socioeconómica vigente para el municipio.

ARTÍCULO 291°. GENERALIDADES. La administración municipal a través de la oficina competente velara porque el valor pagado mensualmente por el consumo de energía para efecto de la prestación de servicio de alumbrado público corresponda a la carga efectivamente en operación según lo dispuesto por las resoluciones CREG- 043 de 1995 artículo 4º y resolución CREG- 043 de 1996 artículo 1º.

Sin perjuicio de los formatos y requisitos que establezca la administración municipal, las declaraciones del impuesto de Alumbrado Público deberán contener como mínimo:

	República de Colombia Departamento de Córdoba Concejo Santa Cruz de Lorica Nit: 812000576-6		
D- GEC 10-1.2CML	Versión:01	Fecha: JUNIO 24/09	Página 15 de 19

- 1) La información necesaria para la identificación y ubicación del responsable.
- 2) El período declarado.
- 3) Cantidad de Kwh y valor de la energía generada.
- 4) Firma del obligado o su representante legal al cumplimiento del deber formal de declarar.

Los generadores, auto generadores o cogeneradores de energía eléctrica deberán realizar su declaración privada y pago del impuesto, a más tardar el último día hábil del mes siguiente al mes de la generación, autogeneración o cogeneración de la energía.

PARÁGRAFO 1: DEBER DE INFORMACIÓN POR EL OPERADOR DE RED Y/O COMERCIALIZADOR DE ENERGÍA ELÉCTRICA. Todos los comercializadores de energía eléctrica que atienden usuarios del servicio público domiciliario de energía eléctrica en el Municipio actualmente y los que llegaren en un futuro tendrán la obligación de aportar al Municipio la información requerida en los tiempos en que este disponga, relacionada con los consumos y facturación de energía eléctrica de cada uno de sus usuarios. Esto con el propósito de constituirse en los parámetros utilizados en el cálculo del impuesto. Lo anterior sin perjuicio de que el Municipio pueda tomar los datos de usuarios y consumos de forma directa de la base de datos del Sistema Único de Información - SUI de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

PARÁGRAFO 2: ASPECTOS PRESUPUESTALES DEL TRIBUTO: De conformidad con el parágrafo 2 del Artículo 4° del Decreto 943 de 2018 los municipios tienen la obligación de incluir en rubros presupuestales y cuentas contables, independientes, los costos de la prestación del servicio de alumbrado público y los ingresos obtenidos por el impuesto de alumbrado público. El pago de los diferentes componentes de prestación del servicio de alumbrado público se realizará mediante apropiación sin situación de fondos.

Nacerá la obligación tributaria para quien realice el hecho generador, sin ningún tipo exclusiones a la sujeción tributaria. Se causarán intereses de mora en caso de incumplimiento en el pago, con las mismas tasas que rigen para los impuestos nacionales, conforme a los artículos 634 y 635 del Estatuto Tributario. El Municipio podrá determinar la apropiación adicional de otras fuentes de recursos presupuestales para la financiación del servicio de alumbrado público, sus actividades permitidas y servicios asociados, en cuyo caso, la parte correspondiente a tales recursos o inversión no será objeto de irrigación entre los contribuyentes.

PARÁGRAFO 3. RECAUDO DEL IMPUESTO: De conformidad con el artículo 352 de la Ley 1819 de 2016 el recaudo del impuesto de alumbrado público lo harán los Comercializadores de energía eléctrica mediante las facturas

	República de Colombia Departamento de Córdoba Concejo Santa Cruz de Lorica Nit: 812000576-6		
D- GEC 10-1.2CML	Versión:01	Fecha: JUNIO 24/09	Página 16 de 19

correspondientes, incluida la totalidad de la cartera del impuesto. En consecuencia, procede la facturación conjuntamente con la energía eléctrica domiciliaria, y directamente por el Municipio mediante liquidaciones oficiales para los predios que no son usuarios del servicio de energía eléctrica pero beneficiarios del servicio de alumbrado público.

Las empresas comercializadoras de energía eléctrica actuarán como agentes recaudadores del impuesto. En todos los eventos anteriores, se transferirá el recurso al prestador correspondiente, autorizado por el Municipio o Distrito, dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes al de su recaudo. Esta función de agencia de recaudo que aquí se impone tendrá efectos imperativos sobre la percepción de una renta pública en los términos de este artículo. El servicio o actividad de facturación y recaudo del impuesto no tendrá ninguna contraprestación a quien lo preste.

Es obligación del comercializador de energía eléctrica incorporar y totalizar dentro del cuerpo de la factura de energía eléctrica el valor correspondiente al impuesto de alumbrado público, no podrá entregarse factura al usuario de forma separada a este servicio. En consecuencia, facúltase al Alcalde Municipal para definir los procedimientos de facturación y recaudo.

PARÁGRAFO 4: Sin perjuicio de los controles pertinentes por razón de la naturaleza de la actividad, el municipio ejercerá directamente un control sobre el cumplimiento de las finalidades, objetivos, políticas, instrucciones, directrices, programas y normatividad aplicable que deben ser observados por cada Comercializador de energía o el sistema definido de recaudo.

PARÁGRAFO 5: Con la presente imposición de agencia de recaudo, si llegare a presentarse omisión o renuencia de parte del comercializador de energía eléctrica, total o parcial, este estará incurso en irregularidad y desacato de la agencia, que conllevará una sanción equivalente al 20% del valor del impuesto dejado de facturar y recaudar por cada periodo mensual de causación del impuesto dejado de facturar.

PARÁGRAFO 6: En todo caso en relación con la facturación conjunta del impuesto de alumbrado público con otras rentas municipales o con los comercializadores de energía, el recaudo del impuesto de alumbrado público será separado contablemente de dichos ingresos obtenidos. El Municipio cubrirá con cargo al impuesto de alumbrado público los gravámenes financieros que dicho recaudo implique.

PARÁGRAFO 7: EVASIÓN FISCAL: El municipio reglamentará los aspectos procesales del régimen sancionatorio aplicable para la evasión de los contribuyentes. Los intereses de mora serán los previstos para los impuestos nacionales administrados por la DIAN.

PARÁGRAFO 8: DEBERES DEL RECAUDADOR: El Recaudador tiene el deber de cumplir con lo previsto en los procedimientos, condiciones y responsabilidades en la recaudación de la renta pública de alumbrado. El Municipio o entidad recaudadora registrará en las facturas o cobros
Avenida Jesús María Lugo calle 4 N° 17-07 – Palacio 13 Columnas: TEL 7731189-Lorica
Email: concejomunicipallorica@hotmail.com

	República de Colombia Departamento de Córdoba Concejo Santa Cruz de Lorica Nit: 812000576-6		
D- GEC 10-1.2CML	Versión:01	Fecha: JUNIO 24/09	Página 17 de 19

emitidos el saldo acumulado mensual de cada contribuyente moroso cuando este haya dejado de cancelar una o más facturas por concepto de dicho tributo de alumbrado público. Quienes facturen y recauden el tributo deberán suministrar informes mensuales o anuales (aplica solo para el recaudo realizado por el municipio a través del impuesto predial) dependiendo del periodo de cobro del vehículo de recaudación con el siguiente contenido mínimo, según aplique, sin perjuicio, de otra información que de manera adicional sea requerida:

- La información que posean de la identificación del contribuyente en cada sector y estrato socioeconómico.
- Información consolidada de periodo que se informa por sectores y estratos indicando: sector, estrato, nivel de tensión, número de usuarios, consumo de energía en Kilovatios, valor total de energía facturado antes de contribución y subsidios, valor facturado de alumbrado público, valor recaudado y valor de cartera.
- Índices de eficiencia de recaudo.
- Informe de facturas adeudadas por contribuyente, que incluya el número de la factura y periodo facturado (fecha de facturación y emisión), montos adeudados.
- Re-facturación y efecto sobre los saldos de las novedades y reclamos del servicio con respecto a la energía y que incidan en la liquidación del impuesto del alumbrado público.
- Relación de usuarios, con su información correspondiente, que presenten cambio de operador en el periodo liquidado.
- Usuarios prepagos, si aplica.
- Las demás que resulten relevantes para la fiscalización del impuesto.

La información se entregará en medio magnético en el sistema acordado en su defecto en archivo Excel, debidamente certificado por el funcionario autorizado.

PARAGRAFO 9: Será obligación del Municipio y de la Secretaría de Hacienda adelantar las gestiones de recuperación de la renta tributaria del impuesto, con las gestiones de liquidación oficial y cobro coactivo de manera oportuna, para evitar la prescripción de las obligaciones del impuesto de alumbrado público correspondientes. Los términos y procedimientos para las acciones de cobro y de aplicación de sanciones, serán las establecidas en el Estatuto Tributario Municipal, el manual interno de recuperación de cartera y el Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO CUARTO. DEROGATORIAS: El presente acuerdo deroga y modifica las disposiciones establecidas en los artículos, 62, 117, 279, 280, 288, 289, 290 y 291, del

	República de Colombia Departamento de Córdoba Concejo Santa Cruz de Lorica Nit: 812000576-6		
D- GEC 10-1.2CML	Versión:01	Fecha: JUNIO 24/09	Página 18 de 19

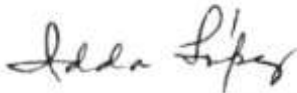
Acuerdo Municipal No. 017 de 2020 y demás normas en materia tributaria del Nivel Municipal.

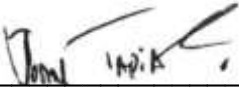
ARTÍCULO QUINTO. VIGENCIA: El presente acuerdo en todas sus partes surtirá efectos a partir del periodo mensual siguiente al de su sanción y publicación.

ARTÍCULO SÉXTO. PUBLICACIÓN: El presente acuerdo municipal, será publicado o divulgado según lo establecido en el artículo 65 de la Ley 1437 de 2011.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado y aprobado en el salón de sesiones del Honorable concejo Municipal de Santa Cruz de Lorica, a los 18 días del mes de diciembre de 2021.


IDDA LÓPEZ RHENALS
 Presidente Concejo Municipal

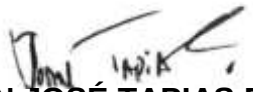

JUAN JOSE TAPIAS PINTO
 Secretario General.

	República de Colombia Departamento de Córdoba Concejo Santa Cruz de Lorica Nit: 812000576-6		
D- GEC 10-1.2CML	Versión:01	Fecha: JUNIO 24/09	Página 19 de 19

EL SECRETARIO GENERAL DEL CONCEJO MUNICIPAL DE SANTA CRUZ DE LORICA

HACE CONSTAR:

Que el presente acuerdo fue debatido y aprobado en sus dos (2) debates reglamentarios verificados durante los días 15 y 18 de Diciembre del dos mil veintiuno (2021).



JUAN JOSÉ TAPIAS PINTO
Secretario General

ALCALDÍA MUNICIPAL DE SANTA CRUZ DE LORICA

I Alcalde Municipal de Santa Cruz de Lorica, sanciona el presente acuerdo a

Los ____ días del mes de _____ (2021).

21 DIC 2021



JORGE ISAAC NEGRETE LÓPEZ
Alcalde Municipal